



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.J.G.M., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 488/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada declara, que el 15 de noviembre de 2002, a las 07:00 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la carretera GC-330, de Bañaderos hacia Arucas, al llegar a la altura del punto kilométrico 2+122, perdió el control de su

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

ciclomotor, puesto que pasó sobre una rama caída en la carretera, que se encontró de improviso, cayendo sobre la calzada, lo que le provocó diversos daños personales y en su ciclomotor.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos personales y en su vehículo derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

8. En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

9. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, declarándose que la conducción de la interesada no fue adecuada y que se desconoce el origen de la rama, puesto que ésta pudo venir tanto de las fincas colindantes como de los árboles que bordean la carretera.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado en virtud del Atestado y la declaración de los agentes de la Fuerza actuante que concurrieron de inmediato al lugar de los hechos; en él se encontraron una rama sobre la calzada, constatando que ésta fue la causante de la pérdida de control por parte de la interesada. Por lo demás, según el Informe de la Guardia Civil, la colisión no resulta imputable a falta alguna de la conductora, sino a la existencia del referido obstáculo en la vía, a una hora en que aún se carecía de luz solar, y sin iluminación artificial.

3. Los daños sufridos en la persona y en el vehículo de la afectada, han quedado demostrados fehacientemente, puesto que los agentes los observaron en su comparecencia y porque, además, así se confirma en cuanto a las lesiones por los partes médicos correspondientes.

4. La Administración, a quien corresponde en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, probar una conducción inadecuada por parte de la afectada, no lo hace, pues ni acredita de ninguna forma dicha circunstancia en contradicción con el informe de la Guardia Civil, ni aporta ningún dato objetivo que justifique dicha aseveración.

5. El obstáculo con el que colisionó la interesada, se lo encontró de forma imprevista, siendo muy difícil de percibir por cualquiera, especialmente, por la hora en la que se produjeron los hechos, a las 07:00 horas de un 15 de noviembre, porque se trataba de una zona no iluminada de la carretera y porque era una recta que se encontraba entre curvas, tal y como se describe el lugar de los hechos en el Atestado de la Guardia Civil.

6. En la Propuesta de Resolución la Administración afirma que la rama pudo proceder de una finca cercana, y acaso llevar poco tiempo sobre la calzada, no pudiéndose en tal caso exigir a la Administración una actuación preventiva o reactiva. Sin embargo, ello no se acredita de ningún modo por la Corporación Insular, siendo así que a ella corresponde la carga de la prueba en tal supuesto, en virtud del principio de la interpretación dada por el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia. Tal orientación jurisprudencial coincide con la reiterada Doctrina de este Organismo; así, en el Dictamen 138/2006, entre muchos otros, se declara que "Actualmente, el Tribunal Supremo considera, en este tipo de supuestos, que corresponde a la Administración, en virtud del principio de carga de la prueba, contenido en el art. 1214 del Código Civil (actualmente derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 y regulado de forma similar por el art. 217 de la misma) la prueba de aquellas circunstancias que definen el estándar del rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo patrimonial a los usuarios del servicio. En este caso debería demostrar que se actuó adecuadamente por el servicio porque la mancha hubiera estado poco tiempo sobre la carretera (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de diciembre de 2002, recurso de unificación de doctrina 38/2002 RJ 2003/293 (...))."

Por otro lado, y en relación con el origen de la rama en cuestión, teniendo en cuenta los datos obrantes en el expediente, cabe concluir que procede de uno de los árboles situados en zona de dominio público, al borde de la calzada.

7. Por todo ello, en este caso la actuación del Servicio ha sido inadecuada, puesto que no ha cumplido con la obligación legal de conservar las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, como los propios hechos demuestran.

8. Ha quedado debidamente acreditada la relación causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño sufrido por la afectada, sin que concurra negligencia alguna por su parte.

9. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme Derecho.

10. En lo relativo a la cuantificación de la indemnización, a la indemnización por los daños sufridos en su ciclomotor (por importe de 1069'032 euros), se les debe añadir 18.465'18 euros por las lesiones sufridas. Esta última cantidad procede del siguiente cálculo, efectuado a partir de la aplicación de las tablas de valoración de

lesiones contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 21 de enero de 2002, aplicable al 2002, año en el que se produjo el daño, ya que en virtud del art. 141.3 la cuantía de la indemnización se debe calcular con referencia al día en que se produjo la lesión efectivamente se produjo:

Días impeditivos:

- por hospitalización: 14.
- por rehabilitación: 397 (33 de 2002 y 364 de 2004).
- total 411 días x 42'95 euros = 17.652'45 euros.

Puntos por secuelas: 15 812'73 euros

TOTAL a indemnizar 18.465'18 euros.

La indemnización, dado el tiempo transcurrido entre la reclamación y la Resolución del procedimiento, debe de ser objeto de la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño producido, debiendo la Administración indemnizar a la reclamante en la cantidad de 18.465'18 + 1.069'032 euros.